



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

RESOLUCION NO. 188-2000 - BIS

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado Dominicano regular y controlar el comercio fronterizo en todo lo que se refiere al intercambio comercial con el vecino país;

CONSIDERANDO: Que como país no productor de petróleo es preciso realizar las importaciones de los derivados del petróleo que son destinados al consumo nacional, lo que representa una carga fiscal importante para la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que el uso del Gas Licuado de Petróleo es un combustible eficiente que es utilizado fundamentalmente en la cocción de los alimentos de las familias, evitando al ser utilizado, el incremento de la deforestación y la degradación de los suelos;

CONSIDERANDO: Que actualmente el Gobierno Dominicano mantiene un subsidio al consumo de Gas Licuado de Petróleo para fines domésticos, lo cual representa una carga para las recaudaciones del diferencial al consumo de combustibles;

VISTA: La Ley Orgánica No.290 del fecha 30 de junio de 1966 y su Reglamento, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

VISTO: El Decreto No.3336 de fecha 13 de Febrero del 1969, que pone a cargo del Secretario de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados;

VISTA: La Resolución No.141-00 del 26 de Agosto del año 2000, que establece un sistema de diferencial quincenal;



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe la comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) con fines distintos al uso actual de doméstico, industrial y comercial en cantidades mayores de 100 libras o su equivalente a 22.50 galones americanos;

ARTICULO SEGUNDO: En ningún caso se permitirá la exportación de Gas Licuado de Petróleo, objeto del subsidio de otorga el Gobierno Dominicano y que ha sido importado para el consumo interno nacional, en cantidad que excedan a las señaladas precedentemente;

ARTICULO TERCERO: Solo se permitirá la venta al detalle de cilindros para uso doméstico, contentivos de Gases Licuado de Petróleo con fines de intercambio comercial en la cantidad señalada, y en las zonas fronterizas, todo ello en interés de incentivar el consumo de ese combustible en beneficio de la preservación ecológica y ambiental de la foresta nacional.

ARTICULO CUARTO: Se encarga a la Dirección General de Aduanas, para que en los casos de intercambio comercial de cilindros para uso doméstico en las cantidades señaladas y con destino diferente al mercado local, proceda al cobro de los valores representativos del subsidio que otorga el Gobierno Dominicano a dicho combustible, remitiendo los siguientes valores a la Tesorería Nacional:

Cilindros de 100 Libs.	(22.50 Gls. X RD \$7.00) =	RD\$157.50
Cilindros de 50 Libs	(11.25 Gls. X RD\$12.00) =	RD\$135.00
Cilindros de 25 Libs.	(5.63 Gls. X RD\$12.00) =	RD\$ 67.36
Cilindros de 15 Libs.	(3.80 X RD\$12.00) =	RD\$45.60



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio

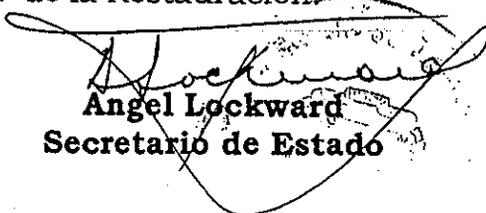
Santo Domingo Distrito Nacional

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día 17 del mes de octubre del año 2000;

ARTICULO SEXTO: Enviase a la Secretaría de Estado de Finanzas, la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Dirección General de Aduanas, Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el Centro de Promoción de las Exportaciones (CEDOPEX);

ARTICULO SEPTIMO: Esta Resolución deroga cualquier otra anterior que le fuere contraria;

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 17 días del mes de octubre del año 2000 156 años de la Independencia y 137 de la Restauración.


Angel Lockward
Secretario de Estado